

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 2023-285

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el accionante, relacionada con la expedición de una copia de pieza procesal, al igual que una certificación e información sobre los asuntos allí mencionados.

1. Con relación a la expedición de copia, aquella alude a *“la providencia donde conste en el expediente radicado 2023-00285-00, en el cual se haya declarado la nulidad de todo lo actuado en el trámite de negociación de deudas del señor Hinestroza Mejía que adelantó en el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, lo anterior de acuerdo con lo indicado en la sentencia del 23 de enero del presente año:*

“Nótese que el juzgado 16 civil municipal de Cali mediante providencia 23 de noviembre de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Hinestroza Mejía, desde su admisión, inclusive;”

En atención a que se trata lo pedido de una copia de actuación judicial, es menester observar lo dispuesto en el art. 114 del CGP, norma adjetiva aplicable al proceso de acción de tutela al tenor de lo normado en el art. 9º del decreto 306 de 1992.

En ese orden de ideas, revisado lo pedido y confrontado con lo actuado en este asunto, se observa que el interesado pretende obtener una copia del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, proferido por el juzgado accionado en este asunto y que es citado por este despacho en la sentencia proferida en el proceso del 23 enero de 2024; respecto a ese proveído, y conforme lo señala además el informe secretarial anterior, se trata de una pieza procesal que si bien aparece a folio 87 a 96 del archivo 03, existente en la carpeta 09 (expediente insolvencia), para el momento actual, no puede ser visualizada y descargada en su totalidad, sino únicamente de manera parcial, puesto que no se evidencia de manera completa sus considerandos y solo la parte resolutive de la providencia, precisándose, complementariamente, que por tratarse de un expediente digital, la incorporación de esa pieza procesal en particular, ocurrió en atención a la remisión del correspondiente acceso digital de la actuación que reposaba ante el concerniente ente accionado y/o vinculado al proceso, en donde reposa el original, relativo aquel al centro de conciliación FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA, la cual lo remitió en cumplimiento de la orden probatoria dispuesta en el numeral 2º del auto que admitió la solicitud de tutela, calendado el 23 de octubre de 2020.

A su turno, el aludido link o acceso digital remitido para el efecto por aquel sujeto procesal (archivo 05), en la actualidad, no permite igualmente ser visualizado o descargado en su totalidad, al parecer por razones de vigencia para el uso de los permisos de acceso virtual respectivos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En ese orden de ideas, para obtener una copia completa de la aludida pieza procesal, dadas las anteriores razones materiales y ajenas a la voluntad de este despacho que impiden hacerlo sobre el expediente abierto con ocasión de este proceso, deberá entonces el solicitante, acudir directamente ante el referido ente accionado, para que sea aquel el que le expida la copia rogada, por encontrarse allí el original de la actuación aludida; de igual manera, existe la posibilidad para el interesado de acudir ante el despacho que profirió aquel auto, ante el cual debe existir una actuación radicada con ocasión de aquel auto proferido el 23 de noviembre de 2020, que concierne aquella según se indica en él a la identificada con el número 2020-074.

2. Con referencia a la petición de expedición de una certificación y de información, debe mencionarse lo siguiente:

En primer lugar, es menester señalar que el juez, o en su defecto, el secretario, dentro del trámite judicial o de cualquier proceso, pueden expedir certificaciones solamente para los efectos que señala el art. 115 del CGP, y respecto de los asuntos autorizados a cada uno de ellos, disposición igualmente aplicable al proceso de acción de tutela, por así indicarlo el citado decreto 306 de 1992, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. *El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”*

Por consiguiente, para el caso del juez, aquel podrá expedir certificaciones únicamente sobre hechos que ocurrieron en su presencia y respecto de los cuales no exista constancia expresa en el expediente (actuación escrita u oral).

Ahora, de lo solicitado por el accionante para que este juzgador certifique, alude a las siguientes circunstancias:

“2. Por lo anterior, solicito la certificación electrónica del medio de prueba por el cual estructuró la siguiente afirmación “que el juzgado 16 civil municipal de Cali mediante providencia 23 de noviembre de 2020, declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Hinestroza Mejía, desde su admisión, inclusive,” pues en mi condición de usuario de la administración de justicia, tengo derecho a conocer en que prueba fundamento esa afirmación en la providencia, esto con el fin de obtener elementos para confrontar si existe un presunto error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, máxime cuando dicho despacho judicial con anterioridad había proferido una providencia con fecha del 7 de noviembre de 2023, que accedió a las pretensiones de la acción de tutela observando que en menos de 5 años el señor Hinestroza Mejía presentó otra insolvencia de persona natural no comerciante y en la providencia del 23 de enero del año en curso posteriormente cambia su postura con una prueba de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cual no tengo conocimiento de su existencia en el proceso de controversia mencionada que declaró la nulidad con efectos ex tunc.

3. Solicito información de cuantas providencias de tutela su despacho ha negado las pretensiones, cuando se advierte que el insolvente ha presentado en menos de 5 años procesos de negociación de deudas, indicar los números de radicados y si en la misma se justifica separarse de la sentencia del 2 de septiembre de 2022 radicado 2022-00144-01 del Tribunal Superior de Cali Sala Civil, la cual fue indicada y aportada en la acción de tutela que tramito su despacho en primera instancia.

4. Solicito respetuosamente información al despacho judicial se informe en clase de procesos aplica la nulidad con efectos ex tunc, si esta es para los procesos donde se discute la nulidad de contratos civiles y comerciales o si también procede en los procesos de controversia donde se discute la calidad de comerciante en el trámite de un proceso de negociación de deudas o que la misma proceda sin que exista petición de las partes de la declaración de nulidad del auto que admite el trámite de negociación de deudas.”

En lo relacionado con el objeto de la certificación, claramente se establece que alude a una circunstancia que aparece insertada en el contenido de una providencia, correspondiente a la sentencia proferida por el despacho el día 23 de enero de 2024, por lo que no alude a un hecho inexistente en el expediente sino a un hecho que consta o existe evidencia en aquel, para el caso, a manera de pieza procesal escrita (sentencia), frente a la que además se desprende del contenido del memorial en estudio, su pleno conocimiento por el peticionario; de ahí que, no hay lugar a expedir dicha certificación por no ajustarse su objeto a lo autorizado por la citada norma de expedición de certificaciones por parte del juez.

En lo tocante a los otros puntos mencionados que apuntan a que se brinde una información sobre otras presuntas decisiones tomadas por el despacho en procesos bajo su conocimiento y diversos a este trámite constitucional de tutela que nos ocupa, debe mencionarse que, de igual modo, no resulta procedente ese pedimento, ya que, de una parte, y conforme se analizó anteriormente, lo permitido por el legislador al juez es expedir una certificación sobre un proceso determinado bajo su conocimiento, en el que el solicitante tenga además un interés jurídico por ser parte o tercero vinculado a aquel (art. 115 CGP), y para los aspectos permitidos su certificación por parte del juez o el secretario, dentro de los cuales, no se encuentran tampoco los asuntos señalados en los referidos puntos 2 y 3 del pedimento en estudio; de otra, cabe mencionar que la aludida sentencia del 23 de enero último, no fue proferida por este juzgador, sino por otro diferente, referente al doctor JOHAN ANDRÉS SALCEDO LIBREROS, en virtud a que en esa data no me encontraba en ejercicio de funciones como titular en propiedad del juzgado, con ocasión de la Licencia No Remunerada, conferida a este operador por la Presidencia del Tribunal Superior de Cali, mediante Resolución No. 166 del 19 de octubre de 2023, la que abarcó el periodo comprendido entre el 11 al 31 de enero de 2024.

Sobre esto último, adicionalmente, debo puntualizar que no puedo tampoco pronunciarme sobre la motivación expuesta por aquel juzgador que me

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

reemplazó, y que, de acuerdo con lo solicitado, es objeto de cuestionamiento por el solicitante, pues responde al examen crítico y explicación razonada que hizo el mencionado fallador del litigio planteado, bajo los términos del art. 280 CGP, amén de observar el principio de autonomía e independencia judicial, que para el caso, cobra vigencia exponerlo, dado que esa postura es diversa a la expuesta por este juzgador, en la sentencia proferida previamente de fecha 7 de noviembre de 2023, pero cuya decisión es nulificada por el superior mediante providencia calendada el 18 de diciembre de 2023, declaratoria de invalidez que determina con toda nitidez la pérdida absoluta de su eficacia jurídica (art. 138 CGP), y de tajo, incluso, la posibilidad de que este juzgador, pueda asimismo pronunciarse sobre su contenido (sentencia del 7/11/2023), puesto que la decisión de este litigio, en primera instancia, se encuentra contenida exclusivamente en la sentencia posterior del 23 de enero de 2024; y, al ser revocada ésta por el superior a través de la sentencia calendada el 4 de marzo de 2024, determina a su turno, que dicha decisión de segundo grado, es la que pone fin a este litigio y por tanto debe ser cumplida por las partes (arts. 27 y 32 del decreto 2591 de 1991; art. 329 CGP y art. 9º del decreto 306 de 1992).

En suma, por las razones antes mencionadas, no se accederá a la expedición de copia de pieza procesal y de la certificación-información rogada por el accionante.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la solicitud de expedición de copia de pieza procesal, como de certificación judicial y de información, elevadas por el accionante, y conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 04 DE ABRIL DEL 2024</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 052 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--